

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2021.

**CASO No. 88-16-AN**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia analiza la acción por incumplimiento planteada respecto del artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 073-2015 del 17 de abril del 2015, publicada en el Registro Oficial No. 492 del 4 de mayo del 2015, emitida por el Consejo de la Judicatura. Una vez realizado el análisis constitucional, se acepta la acción, por cumplimiento defectuoso del artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**I. Antecedentes**

1. El 20 de diciembre de 2016, Pablo Salvador Defina Bucaram (“**accionante**”), presentó acción por incumplimiento respecto del artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial (**COFJ**), así como de los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 073-2015 del 17 de abril del 2015, publicada en el Registro Oficial No. 492 del 4 de mayo del 2015, por parte del Consejo de la Judicatura.
2. El 02 de marzo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción signada con el No. 88-16-AN. El 15 de marzo de 2017, la causa fue sorteada al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento de la misma el 07 de julio de 2017.
3. El día 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces constitucionales. El 12 de noviembre de 2019, en sorteo realizado en el Pleno del Organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
4. El 13 de mayo de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) convocó a las partes al desarrollo de una audiencia, para que la entidad accionada dé contestación a la demanda. El día 27 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En esta diligencia participó el señor Pablo Salvador Defina Bucaram en calidad de accionante y la abogada María Elisa Tamariz Ochoa delegada del director general del Consejo de la Judicatura.

5. Los días 17 de marzo, 02 de junio y 15 de septiembre de 2017; 19 de enero, 06 de abril, 23 de julio, y 20 de diciembre de 2018; 25 de abril de 2019, y 27 de mayo de 2021, el accionante ingresó escritos respecto a la tramitación de la causa.
6. Los días 14 de julio de 2017, 27 de mayo y 02 de junio de 2021, el Consejo de la Judicatura ingresó documentación correspondiente a esta causa.
7. El día 13 de julio de 2017, la Procuraduría General del Estado fijó casilla para notificaciones.

## **II. Norma cuyo cumplimiento se exige**

8. El artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009, establece que:

*Art. 72.- BANCO DE ELEGIBLES.- Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.*

*En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.*

*De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.*

*La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.*

*Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo.*

*Para el caso de vacantes de jueces de Cortes Provinciales. Fiscales y Defensores Públicos de las distintas secciones territoriales, se aplicarán las mismas normas establecidas en este artículo. (sic)*

9. La Resolución No. 073-2015 del 17 de abril del 2015, publicada en el Registro Oficial No. 492 del 4 de mayo del 2015, emitida por el Consejo de la Judicatura, resolvió:

*"UNIFICAR EN UN SOLO BANCO DE ELEGIBLES A LAS PERSONAS QUE APROBARON EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA EL ÓRGANO AUXILIAR DEL SERVICIO NOTARIAL A NIVEL NACIONAL QUE CONSTAN EN LA RESOLUCIÓN 071-2015 Y LAS PERSONAS QUE CONFORMABAN EL BANCO DE ELEGIBLES PARA LLENAR VACANTES DE NOTARÍAS Y NOTARIOS A NIVEL NACIONAL. AL 17 DE ABRIL DE 2015"*

*Artículo 1.- Conformar un solo banco de elegibles, integrado por las personas que aprobaron el curso de formación inicial que constan en la Resolución 071-2015, y las personas que conformaban el banco de elegibles para ejercer el cargo de notarias y notarios al 17 de abril de 2015, el cual estará a cargo de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial. (sic)*

*Artículo 2.- El banco de elegibles se integrará en estricto orden de calificación.*

*Artículo 3.- Para nombrar notarias y notarios a las personas que integraban el banco de elegibles al 17 de abril de 2015 en una plaza diferente a la que postularon, se contará con su aceptación.*

### **III. Pretensión y argumentos de las partes**

#### **A. Pretensión y fundamentos del accionante**

**10.** El accionante manifiesta que mediante Resolución No. 071-2015 del 17 de abril del 2015, expedida por el Consejo de la Judicatura, se aprobó el informe final del curso de formación inicial para el órgano auxiliar del servicio notarial a nivel nacional; y, se declaró elegibles de conformidad al artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, a las y los postulantes que aprobaron el mismo para el órgano auxiliar del servicio notarial a nivel nacional, acorde al anexo que forma parte de dicha resolución; quedando su persona en el puesto No. 52, con un puntaje de 83,56 dentro de la provincia del Guayas, lo que le posibilitó el acceso al banco de elegibles de notarios.

**11.** Adicionalmente, señala que *“Mediante la Resolución No. 073-2015 del 17 de abril del 2015, expedida por el Consejo de la Judicatura, que fue referida anteriormente, se consolida en un solo banco de elegibles a las personas que aprobaron el curso de formación inicial que constan en la Resolución 071-2015 y a las personas que quedaron en el banco de elegibles hasta el 17 de abril de 2015”*.

**12.** Posteriormente, el accionante señala que el Consejo de la Judicatura realizó a través de la Resolución 112-2015 de 18 de mayo de 2015 la designación de notarios a nivel nacional, correspondiendo a la provincia de Guayas la designación de más de 50 notarías. El accionante afirma que en este proceso el Consejo de la Judicatura priorizó *“a quienes estaban en los primeros puestos, de manera que tuvieron la oportunidad de escoger, seleccionar y aceptar la notaría que consideraron más conveniente a sus intereses, generalmente considerando la ubicación geográfica, antigüedad, ingresos históricos, usuarios o clientes, calidad del archivo notarial, reputación del notario anterior y otras características adicionales”*. Debido a que no fue nombrado notario, se mantuvo en el banco de elegibles.

**13.** El accionante sostiene que la Ab. Jéssica Rodríguez Endara fue designada, mediante resolución 328-2015, y quienes constaban en los puestos 49, 50 y 51 *“son notarios en funciones, que aceptaron expresamente la designación como notarios en Guayaquil y/o en otros cantones de la provincia del Guayas, durante el procedimiento antes mencionado; de manera que ubicado en el puesto 52, quedé en primer lugar en el banco de elegibles para notarios de la referida provincia”*. Indica que el Notario Séptimo del cantón Guayaquil, Ab. Eduardo Falquéz, falleció en el mes de diciembre de 2015, por lo que *“presenté ante el Consejo de la Judicatura, un oficio S/N (PRIMERA COMUNICACIÓN), que fue recibido el 7 de diciembre del 2015, con el número de*

*Trámite Externo CJ-EXT-2015-38851, expresando mi aceptación y disponibilidad para ocupar dicho cargo”.*

**14.** Esta comunicación no habría sido atendida, por lo que el accionante presentó un segundo escrito *“que fue recibido el 23 de febrero del 2016, con el número de Trámite Externo CJ-EXT-2016-5931, en la que insistía sobre mi aceptación y disponibilidad para la nominación ya mencionada. (...) Posteriormente, mediante un oficio S/N (TERCERA COMUNICACIÓN), recibido por el Consejo de la Judicatura, el 18 de julio del 2016, con el número de Trámite Externo CJ-EXT- 2016-21140, presenté mi reclamo ante el Consejo de la Judicatura, insistiendo en que dicho Organismo proceda a mi designación como Notario Séptimo del cantón Guayaquil, en cumplimiento de lo establecido en los Arts. 170, 178, 181 y 200 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 38, 52, 72 y 73 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 2 de la Resolución No. 73-2015 del 17 de abril del 2015.”*

**15.** Finalmente, el accionante arguye que *“a diferencia de lo ocurrido en el caso de la abogada Jéssica Rodríguez Endara, que fue designada en muy poco tiempo, en mi caso he insistido en reiteradas ocasiones, HABIENDO TRANSCURRIDO MÁS DE UN (1) AÑO DESDE EL 7 DE DICIEMBRE DEL 2015, HASTA LA PRESENTE FECHA, SIN QUE SE HAYA RESPONDIDO A MI RECLAMO”*, y como consecuencia, alega que el Consejo de la Judicatura ha incumplido las normas contenidas en el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la Resolución No. 073-2015 del 17 de abril del 2015, publicada en el Registro Oficial No. 492 del 4 de mayo del 2015.

**16.** En consecuencia, el accionante manifiesta que se han violentado sus derechos a la seguridad jurídica y la igualdad y no discriminación, al no haber sido designado notario, a su consideración, en el mismo tiempo y condiciones que otras personas del banco de elegibles.

**17.** De igual manera, asegura que en las normas alegadamente incumplidas *“se verifica la existencia de una obligación de hacer, con las características de ser clara, expresa y exigible”*, en donde *“de la lectura del texto de las normas, se desprende que el titular de la obligación, lo constituyen las personas que conforman el banco de elegibles para ejercer el cargo de notarias y notarios, según resolución No. 073-2015 del 17 de abril del 2015 del Consejo de la Judicatura, que serán los ‘SUJETOS ACTIVOS DE LA OBLIGACIÓN’”*, y *“El obligado de cumplir con lo establecido en el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, es el Consejo de la Judicatura, que es el ‘SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN’”*.

**18.** En audiencia pública celebrada por este Organismo el día 27 de mayo de 2021, el accionante reafirmó sus alegaciones, e indicó que:

*(...) mediante resolución número 37 del 7 de abril del 2017, se nombra a notarios a nivel nacional para cubrir vacantes existentes de titulares y en esa resolución ya se consagra la afectación a mi derecho, porque en esta resolución ya se nombra a otro notario para la notaría séptima, a dos notarios más que también estaban en otros cantones para que*

*ocupen notarías en Guayaquil, y se dejan abiertas notarías libres de ellos en Playas, El Empalme y Milagro, y en esta resolución, arbitrariamente me dicen usted vaya a El Empalme, no me dicen escoja de las 3 notarías porque usted es el primero en el banco de notarios, a pesar de la afectación que le hicimos de sacar un nuevo instructivo y de no seleccionarlo hace aproximadamente un año y medio, sino que me escogen la notaría y me dicen usted va a El Empalme. Precisamente frente a eso, reclame mediante comunicación de 12 de abril del 2017 y en el oficio que me responde el 24 de abril del 2017, el Consejo de la Judicatura me dice que se cumplió procediéndose con la designación del elegible mejor puntuado Dr. Jaime Tommy Pazmiño Palacio, en calidad de notario séptimo del cantón Guayaquil y al existir tres vacantes en los cantones del Empalme, Milagro y Playas pertenecientes a la provincia del Guayas, se designó a los mejores puntos del banco de elegibles de acuerdo al criterio establecido en ese momento por las autoridades, nunca me dicen cuál es el criterio para señalarme al dedo una notaría que yo no escogí.*

**19.** Así mismo, el accionante señaló que:

*Adicionalmente se relaciona con la violación de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho que se fundamenta en el respeto de la Constitución, en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...) he sido tratado de forma discriminatoria por parte del Consejo de la Judicatura desde hace más de 5 años y hasta ahora no se toma ninguna medida para reparar la transgresión a mis derechos, a pesar de que se conoce mi reclamo y de que fueron citadas con la demanda. (sic)*

**20.** En respuesta a la pregunta realizada en la audiencia por parte de la jueza sustanciadora, sobre la razón por la cual el accionante no dio aceptación a su nombramiento por parte del Consejo de la Judicatura como notario del cantón El Empalme, el accionante sostuvo que:

*Yo ya había presentado la demanda constitucional no era consecuente con la demanda ni tampoco con la declaración bajo juramento de que no había presentado otra demanda en contra de la institución, el hecho de en sí iniciar una acción judicial cuando ya tenía una demanda de inconstitucionalidad en curso, y eso fue reclamado en un escrito que presenté al Consejo de la Judicatura indicando precisamente este particular.*

**21.** Finalmente, en su demanda el accionante solicita “que la Corte Constitucional disponga al Consejo de la Judicatura que dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 72 del Código Orgánico de la función Judicial y a los Arts. 1, 2 y 3 de la Resolución No. 073-2015 del 17 de abril del 2015, publicada en el Registro Oficial No. 492 del 4 de mayo del 2015: emitiendo la resolución que me designe como Notario Séptimo del cantón Guayaquil, en virtud de encontrarme en primer lugar en el banco de elegibles para notarios de la referida provincia. Adicionalmente, como medida de reparación integral solicito que se condene al Consejo de la Judicatura, al pago de la indemnización correspondiente a los daños materiales e inmateriales, que se han producido y los que se produzcan, hasta que se dé cumplimiento a las normas objeto de la presente garantía jurisdiccional.”

**B. Alegaciones de la entidad accionada**

**22.** En su informe de descargo, la entidad accionada sostiene que las normas que se alegan como incumplidas, no cumplen con los criterios determinados en el artículo 52 de la LOGJCC. Así, respecto a que la norma sea clara sostiene que:

*No es fácilmente determinable el objeto de la obligación toda vez que requiere de interpretaciones extensivas para identificar el proceso a seguirse para cumplir con el objetivo de llenar las vacantes y reemplazar los titulares, toda vez que para ello el Consejo de la Judicatura en uso de sus facultades regulariza dichas situaciones o realiza el procedimiento correspondiente para cumplir con la obligación, lo que implica que las normas impugnadas no contienen una obligación clara.*

**23.** Así mismo, acerca de que la norma contenga una obligación expresa, señala que:

*(...) resulta evidente que si bien la norma alegada establece como obligación llenar vacantes o reemplazar titulares en caso de que se requiera, incluye un proceso para llegar a dicha designación que no se encuentra expresamente definido en el mismo, por lo que al no contener de forma nítida y manifiesta dicha obligación, por lo que corresponde para tal designación remitirse a otras normas y resoluciones para su entendimiento, sin contener en forma explícita la forma en la cual se debe hacer operativa tales designaciones según cada situación para llenar una vacante o reemplazar un titular con quiénes conforman el banco elegibles; por tanto, incumple con este requisito.*

**24.** En la misma línea, acerca de la exigibilidad manifiesta que:

*Por último respecto al requisito de que la obligación sea exigible (...) resulta evidente que del artículo 72 del COFJ no surge a la perfección el alcance de la misma, tomando en consideración que en esta se establecen circunstancias por las cuales pueden requerir llenar vacantes o reemplazar a los titulares, situaciones que a su vez se ven reguladas en las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, por lo que, en consecuencia, es una norma que requiere de otras disposiciones y actos para que se entienda toda su dimensión en las que determinan diferentes circunstancias.*

**25.** En audiencia pública celebrada por este Organismo, el día 27 de mayo de 2021, el Consejo de la Judicatura también manifestó que:

*Finalmente, en cuanto al tercer requisito, la Corte Constitucional igualmente ha establecido que para que una obligación sea exigible no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificar y evidentemente en este caso, existe una condición pendiente, como es que se requiera llenar las vacantes o reemplazar a los titulares ya sea en caso de falta o de impedimento o contingencia; para lo cual debe mediar el proceso al que he referido ya con anterioridad, para que se dé dicha designación.*

**26.** Con respecto a la situación del accionante vinculada a su designación como notario, en su escrito de alegatos, el Consejo de la Judicatura realiza un recuento de las acciones tomadas en el proceso. De esta manera manifiesta que:

1. Mediante resolución No. 328-2015 de 20 de octubre de 2015 se nombró a la abogada Jessica Alicia Rodríguez en la Notaría trigésima del cantón Guayaquil en virtud de la destitución del juez titular.
2. El abogado Pablo Defina Bucaram, mediante petición s/n de 07 de diciembre de 2015, signado con el número de trámite CJ-EXT-2015- 38851, puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura, que: *“En mi calidad del actual mejor puntuado dentro del banco de notarios en la provincia de Guayas, me permito dirigirme a ustedes, a efecto de expresar mi aceptación y disponibilidad para ocupar el cargo de Notario Público Séptimo del cantón Guayaquil, que ha quedado vacante por el sensible fallecimiento del Ab. Eduardo Alberto Falquez Ayala...”*.
3. Mediante escrito s/n de 22 de febrero de 2016, signado con el número de trámite CJ-EXT-2016-5931, el abogado Pablo Defina Bucaram, insistió en su petición de 07 de diciembre de 2015.
4. El Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, mediante oficio No. CJDNDMCSJ-2016-21 de 14 de marzo de 2016, puso en conocimiento del abogado Pablo Defina Bucaram, el memorando No. CJ-SNCS-2016-76, suscrito por la Subdirectora Nacional del Sistema de Gestión Notarial del Consejo de la Judicatura, a través del cual manifestó: *“El Pleno del Consejo de la Judicatura, realizará la designación de notarios desde el banco de elegibles provincial, previo informe de Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; en concordancia con la Dirección de Talento Humano y Subdirección de Gestión Notarial”*.
5. Posteriormente, el Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, mediante memorando No. CJDNDMCSJ-2016-363, de 07 de junio de 2016, solicitó a la Directora Nacional de Talento Humano (E) del Consejo de la Judicatura, *“...se realice el respectivo informe técnico para el nombramiento de notarios titulares en notarías vacantes en las ciudades de Quito y Guayaquil, recurriendo al banco de elegibles provincial”*.
6. La Directora Nacional de Talento Humano (E) del Consejo de la Judicatura, mediante memorando No. DNTH-3148-2016, de 14 de junio de 2016, dio respuesta de lo requerido al Director General del Consejo de la Judicatura<sup>2</sup>.
7. El Director General del Consejo de la Judicatura, mediante memorando No. CJ-DG-2016-2092, de 16 de junio de 2016, sugirió a la Secretaria encargada Ad-Hoc que ponga en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura el memorando No. DNTH-3148-2016.

---

<sup>2</sup> Esta Corte ha verificado que dicho memorando contiene el informe técnico para el nombramiento de notarios titulares en notarías vacantes en las ciudades de Quito y Guayaquil solicitado, en donde consta en el anexo 1, el abogado Pablo Defina Bucaram en el puesto número uno del banco de elegibles para la provincia del Guayas.

8. Mediante memorando No. CJ-SG-PCJ-2016-646, de 22 de junio de 2016, la Secretaria General Ad-Hoc, puso en conocimiento del Director General del Consejo de la Judicatura, que: *“El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria de 22 de junio de 2016, (...) decidió que la Dirección General en coordinación con las áreas que correspondan, presenten a este órgano colegiado para una próxima sesión, un nuevo informe que recoja las observaciones emitidas por los señores Vocales del Consejo de la Judicatura, respecto a este tema”*.

9. El abogado Pablo Defina Bucaram, mediante escrito S/N de 18 de julio de 2016, signado con el número de trámite CJ-EXT-2016-21140, solicitó al Presidente del Consejo de la Judicatura que: *“...se proceda a mi designación como Notario Séptimo del cantón Guayaquil, por parte del Consejo Nacional de la Judicatura (...) Para cualquier comunicación o notificación dirigida a mi atención, agradeceré que sea remitida al correo electrónico: defina@smart-lex.com...”*.

10. El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución No. 149-2016 de 01 de octubre de 2016, expidió el “INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN NOTARIO EN UNA DEPENDENCIA VACANTE POR DESTITUCIÓN, MUERTE, RENUNCIA O CAMBIO DE SU TITULAR”, mismo que tiene por objeto establecer un mecanismo que permita cubrir una vacante producida en la provincia por destitución, muerte, renuncia o cambio del notario.

11. Mediante oficio No. CJ-DNTH-SA-2017-38, de 20 de enero de 2017, la Directora Nacional de Talento Humano, comunicó al abogado Pablo Defina Bucaram que: *“El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 149-2016 de fecha 14 de septiembre de 2016, resuelve “EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN NOTARIO EN UNA DEPENDENCIA VACANTE POR DESTITUCIÓN, MUERTE, RENUNCIA O CAMBIO DE SU TITULAR”*; en razón de lo cual, con fecha 16 de enero de 2017, se procedió a remitir la Notificación de Notarías Vacantes a los correos de los notarios titulares de la provincia del Guayas, a fin de que en el plazo de 48 horas de recibido dicho correo, se pronuncien sobre la aceptación del contenido y su participación. Por lo expuesto, una vez ejecutada la Resolución 149-2016, se tendrá una definición del movimiento de notarios que se dará en la provincia del Guayas, a fin de llenar las vacantes existentes.”

12. El pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución No. 037-2017 de 22 de marzo de 2017, resolvió *“NOMBRAR NOTARIOS A NIVEL NACIONAL PARA CUBRIR VACANTES EXISTENTES DE NOTARIOS TITULARES”*, y nombró al abogado Pablo Salvador Defina Bucaram, Notario en la provincia de Guayas cantón El Empalme.

13. Mediante correo electrónico de 04 de abril de 2017, se notificó al abogado Pablo Salvador Defina Bucaram con la Resolución No. 037-2017 y se le indicó que debía presentar la documentación correspondiente, conforme lo determina el artículo 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14. Mediante correo electrónico de 07 de abril de 2017, se insistió con el requerimiento de 04 de abril de 2017; indicando que para su posesión como notario debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento sustitutivo de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la selección y designación de servidoras y servidores de la Función Judicial, esto es presentar la documentación correspondiente hasta el día 24 de abril de 2017.

15. Mediante correo electrónico de 17 de abril de 2017, remitido por el abogado Pablo Salvador Defina Bucaram, al correo electrónico del señor Luis Napoleón Maldonado López, se puso en conocimiento el asunto “Resolución 037-2017 (escrito Pablo Defina)”, que textualmente expresaba: “*Estimado Sr. Maldonado, Copio para su información, Saludos, Ab. Pablo Defina Bucaram Socio-Presidente Dirección: Catalina Aldaz N34-155 y Portugal, Edif. Catalina Plaza, Piso 8, Of. 809. Teléfonos: 026009635 – 0995401516 Correo: defina@smart-lex.com*”.

16. Mediante memorando No. CJ-DNTH-SA-2017-2226, de 25 de abril de 2017, la Directora Nacional de Talento Humano, comunicó al Director General del Consejo de la Judicatura y a la Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, que: “*Mediante correo electrónico de 04 de abril de 2017, se le notificó del nombramiento emitido a nombre del Dr. Defina Bucaram Pablo Salvador, y que deberá presentar la documentación conforme lo determina el artículo 75 del Código Orgánico de la Función Judicial en el plazo máximo de 15 días hábiles, es decir, hasta el día lunes de 24 de abril de 2017. En tal virtud y en vista que el Dr. Defina Bucaram Pablo Salvador no ha presentado la documentación en el tiempo establecido; y en cumplimiento del Art. 76 del Código Orgánico de la Función Judicial, “Caducidad de nombramiento.- el nombramiento caducará si la persona nombrada no se posesionará del puesto dentro los plazos señalados en el artículo precedente.”*”

17. El Director General del Consejo de la Judicatura, mediante memorando CJ-DG-2017-1895, de 28 de abril de 2017, remitió al Secretario General del Consejo de la Judicatura, el memorando No. CJ-DNTH-SA-2017-2226, emitido por la Directora Nacional de Talento Humano y solicitó que se ponga en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura; y, en sesión ordinaria celebrada el 29 de mayo de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura, decidió que se continúe con el trámite correspondiente.

18. Finalmente, mediante oficio número CJ-DNTH-SA-2017-289, de 02 de junio de 2017, la Directora Nacional de Talento Humano, puso en conocimiento del abogado Pablo Defina Bucaram, que: “*Mediante resolución 037- 2017, el pleno del Consejo de la Judicatura resuelve: “**NOMBRAR NOTARIOS A NIVEL NACIONAL PARA CUBRIR VACANTES EXISTENTES DE NOTARIOS TITULARES**, en el artículo 4.- “Nombrar notarias y notarios en las provincias de: Cañar, Guayas, y Pichincha, a los elegibles de la resolución 073-2015”, en la cual se le nombra como Notario en la Notaría Segunda del cantón El Empalme provincia de Guayas.*”

*En tal virtud, y en vista que, usted no ha presentado la documentación en el tiempo establecido; y en cumplimiento del artículo 76 del Código Orgánico de la Función Judicial, “**Caducidad de nombramiento.**- El nombramiento caducará si la persona nombrada no sé posesionará del puesto dentro los plazos señalados en el artículo precedente.”*

**27.** Concluye manifestando que:

*(...) resulta evidente que el consejo de la judicatura cumplió con la Norma alegada por el accionante, toda vez que se creó el banco de elegibles que se encuentra a cargo de talento humano, y se han llenado vacantes y escogido reemplazos a los titulares en estricto orden de calificación con base en la propia normativa emitida por el Consejo de la Judicatura a través de sus resoluciones. Tanto se cumplió la norma que el ahora accionante fue nombrado como notario en la Provincia del Guayas cantón El Empalme, sin que exista pronunciamiento alguno de este para aceptar o negar dicha asignación. En virtud de lo expuesto es importante enfatizar que se ha seguido nombrando notarios del banco de elegibles, y que el hecho que durante un período no se dió proceso alguno para más designaciones, como en el presente caso el accionante alega la designación como Notario Séptimo, no significa que exista un incumplimiento de norma, toda vez que el banco de elegibles existe, más (sic) en esa época aún no se realizaba el proceso para la designación.*

**28.** Por otro lado, en su informe de descargo la entidad accionante sostiene que la acción por incumplimiento es improcedente puesto que:

*Resulta claro que el Consejo de la Judicatura actuó en virtud de sus competencias y en total apego al artículo 72 del COFJ y respeto a la resolución No. 073-2015, por lo que no existe vulneración de derechos constitucionales. En esta línea resulta preciso indicar que el accionante ha confundido la acción, toda vez que para la alegación de derechos correspondía presentar una acción de protección más (sic) no una acción por incumplimiento de norma.*

**29.** Finalmente, la entidad accionada solicita a esta Corte que en sentencia rechace la demanda por no existir incumplimiento de normas por parte del Consejo de la Judicatura.

#### **IV. Competencia**

**30.** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la LOGJCC.

#### **V. Análisis constitucional**

**31.** Conforme la Constitución y la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos

internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias<sup>3</sup>. La acción por incumplimiento procede cuando la norma cuyo cumplimiento se persigue contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible y para que el incumplimiento se configure debe realizarse un reclamo previo a quien deba satisfacer la obligación<sup>4</sup>.

**32.** En primer lugar, conforme al artículo 54 de la LOGJCC, esta Corte verifica que el accionante efectivamente cumplió con el requisito de reclamo previo, conforme consta en el escrito de 18 de julio de 2016<sup>5</sup> dirigido a la entidad accionada.

**33.** Ahora, respecto a la Resolución No. 73-2015 del 17 de abril del 2015, corresponde a esta Corte verificar si constituye objeto de una acción por incumplimiento, siendo esto, si goza de carácter de acto administrativo general. Este tipo de actos administrativos se diferencian de los actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales<sup>6</sup> en tanto estos últimos se encuentran, más bien, dirigidos contra un individuo o un grupo de individuos plena y claramente identificables en el propio acto administrativo<sup>7</sup>.

**34.** La resolución 73-2015, resuelve unificar en un solo banco de elegibles a las personas que aprobaron el curso de formación inicial para el órgano auxiliar del servicio notarial a nivel nacional que constan en la resolución 071-2015, y las personas que conformaban el banco de elegibles para llenar vacantes de notarias y notarios a nivel nacional al 17 de abril de 2015, en sus artículos 1, 2 y 3, la resolución conforma el banco de elegibles, determina que éste se conformará en estricto orden de calificación, y establece que para nombrar notarias y notarios a las personas que integraban el banco de elegibles al 17 de abril de 2015, en una plaza diferente a la que postularon, el Consejo de la Judicatura deberá contar con su aceptación.

**35.** Por tanto, del contenido de la Resolución este Organismo evidencia que no puede reputarse como un acto abstracto ni general, ya que tiene un contenido concreto – la conformación del banco de elegibles – y destinatarios claramente determinados –

<sup>3</sup> Artículo 436 (5), 93 de la Constitución y artículo 52 de la LOGJCC.

<sup>4</sup> Artículo 93 de la Constitución, artículos 52 y 54 de la LOGJCC.

<sup>5</sup> Conforme consta en las fojas 5-8 del expediente constitucional.

<sup>6</sup> Previamente la Corte Constitucional ha desarrollado la categoría de actos administrativos con efectos plurindividuales en la sentencia No. 260-13-EP/20, párr. 43-44.

<sup>7</sup> Esta Corte Constitucional, mediante sentencia No. 260-13-EP/20 señaló que “... esta Corte [...] considera importante realizar un pronunciamiento respecto de la incorrecta aplicación por parte de los jueces de la norma constitucional prevista en el artículo 436 numerales 2 y 4 y 75, 1, d) y 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tratar a los actos impugnados como si fueran de la misma naturaleza jurídica, si bien no queda duda del carácter abstracto y general del Acuerdo Interministerial [que regulaba aspectos relacionados con el contrabando en zonas de frontera]; no así la resolución dictada por PETROECUADOR, que ha declarado la utilidad pública con fines de expropiación de varias estaciones de servicio [...]. Este último acto no puede reputarse como abstracto ni general, ya que tiene un contenido concreto –la expropiación de estaciones de servicio singularizadas– y destinatarios claramente determinados –los dueños de dichas estaciones de servicio. En consecuencia, este último acto de autoridad pública es plurindividual, ya que genera efectos individuales a cada uno de los dueños de las estaciones de servicio expropiadas en el mismo.”

quienes conforman el banco de elegibles. En consecuencia, este último acto de autoridad pública es plurindividual, ya que genera efectos individuales a cada uno de los que conforman el banco de elegibles. Como resultado, al no ser la Resolución 73-2015, un acto administrativo de carácter general, sino plurindividual, no constituye objeto de una acción por incumplimiento, por lo que esta Corte se abstendrá de realizar consideraciones adicionales sobre dicho acto.

**36.** Una vez determinada la norma a ser analizada, esto es el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Organismo debe verificar si la norma presuntamente incumplida cumple con lo determinado en el artículo 52 de la LOGJCC, esto es que la norma cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. Este Organismo ha determinado que: *“La obligación de hacer o no hacer contenida en la acción por incumplimiento se verifica cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta, por una parte, conforme lo ordenado en la normativa, mientras que la otra parte, debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento. De tal forma que, para corroborar la existencia de la obligación, se debe verificar estos elementos: (i) el titular del derecho, (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar”*<sup>8</sup>.

**37.** Respecto a la existencia de una obligación de hacer o no hacer, en el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Corte verifica que los titulares del derecho son *“quienes conforman el banco de elegibles”*.

**38.** Por otro lado, el contenido de la norma contiene 5 diferentes obligaciones, 1) que quienes aprueben el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueron nombrados, consten en el banco de elegibles; 2) la priorización de quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación, en caso de que se requiera llenar vacantes; 3) escoger del mismo banco de elegibles a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia; 4) mantener la permanencia de quienes conforman el banco de elegibles por 6 años; y 5) valorar como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos de conformidad con el reglamento respectivo. No obstante, como se desprende de la demanda, el accionante tan solo alega el incumplimiento del segundo mandato de la norma, esto es priorizar a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación, en caso de que se requiera llenar vacantes. Por tal razón, la Corte analizará tan solo la obligación del artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se alega incumplida.

**39.** Finalmente, esta Corte observa que la norma tiene como sujeto obligado (iii) al Consejo de la Judicatura, específicamente a la Unidad de Recursos Humanos. En suma, se verifica la existencia de una obligación de hacer de la norma alegada como incumplida.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 38-12-AN/19.

40. Ahora bien, una *obligación es clara* cuando sus elementos (sujeto activo, sujeto pasivo y objeto de la obligación) están determinados o son fácilmente determinables; de tal manera, la obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificarla<sup>9</sup>. En el presente caso, como se desprende del párrafo *ut supra*, del artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial se observa que sus elementos están determinados, y se desprende una obligación clara en favor de quienes conforman el banco de elegibles. Puesto que, de la norma se desprende que su sujeto activo son quienes conforman el banco de elegibles; su sujeto pasivo, el Consejo de la Judicatura; y el objeto de la obligación, la priorización de quienes conforman el banco de elegibles en estricto orden de calificación, en caso de que se requiera llenar vacantes, es decir en caso de existir vacantes. Por tanto, la obligación es clara ya que es inteligible, y no presta confusión en torno a que el banco de elegibles debe ser fijado en estricto orden de calificación, y por tanto, se priorizará la designación de notarias y notarios en caso de existir vacantes, en ese sentido.

41. Si bien el Consejo de la Judicatura alega que la obligación “*no es fácilmente determinable el objeto de la obligación toda vez que requiere de interpretaciones extensivas para identificar el proceso a seguirse para cumplir con el objetivo de llenar las vacantes y reemplazar los titulares, toda vez que para ello el Consejo de la Judicatura en uso de sus facultades regulariza dichas situaciones o realiza el procedimiento correspondiente para cumplir con la obligación, lo que implica que las normas impugnadas no contienen una obligación clara*”; este Organismo considera que si bien el Consejo de la Judicatura hace usos de sus facultades para regularizar el proceso para llenar vacantes y reemplazar titulares, esto no sucede porque la norma necesite de interpretaciones extensivas para su cumplimiento, pues, aún si no existieran las resoluciones emitidas para regular dicho procedimiento, la obligación es clara al determinar que en caso de existir vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles en estricto orden de calificación.

42. En cuanto a que la *obligación es expresa*, la misma debe estar redactada en términos precisos y específicos que no dé lugar a equívocos<sup>10</sup>. Como se indicó, el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla que en caso de existir vacantes, el Consejo de la Judicatura debe priorizar a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación. De tal manera, contiene una obligación expresa, por cuanto se indica de manera precisa y exacta cuál es el mandato que se debe cumplir y cómo se lo debe ejecutar, sin necesidad de recurrir a otros cuerpos normativos ni efectuar mayor esfuerzo para determinar en qué consisten dichas obligaciones.

43. Respecto a que la *obligación es exigible*, es necesario que no deba mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse<sup>11</sup>. En el presente caso, la norma establece que se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación, **en caso de que** se requiera llenar vacantes, por tanto existe una condición pendiente a cumplir.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 38-15-AN/21 de 9 de junio de 2021, párr. 26

<sup>10</sup> *Ibidem*, párr. 27.

<sup>11</sup> *Ibidem*, párr. 29.

**44.** De los antecedentes presentados tanto por el accionante, como por el Consejo de la Judicatura, se constata que el entonces Notario Séptimo del cantón Guayaquil, abogado Eduardo Falquez, falleció en el mes de diciembre de 2015, por tanto, existía una vacante por llenar, debido a la falta de su titular. En consecuencia, la condición se encontró cumplida y tornó en exigible a la obligación. En suma, la obligación de hacer contenida en el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial es exigible, pues se cumplió la condición vinculada a la vacante.

**45.** En este orden de ideas, corresponde en este punto, verificar si la obligación contenida en el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, fue cumplida por parte del Consejo de la Judicatura.

**46.** El accionante alega que el Consejo de la Judicatura ha incumplido con sus obligaciones contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberle designado como Notario Séptimo del cantón Guayaquil, tras el fallecimiento del abogado Eduardo Falquez, dado que alega, se encontraba primero en el banco de elegibles. Por su parte, el Consejo de la Judicatura sostiene que *“resulta evidente que el Consejo de la Judicatura cumplió con la Norma alegada por el accionante, toda vez que se creó el banco de elegibles que se encuentra a cargo de talento humano, y se han llenado vacantes y escogido reemplazos a los titulares en estricto orden de calificación con base en la propia normativa emitida por el Consejo de la Judicatura a través de sus resoluciones. Tanto se cumplió la norma que el ahora accionante fue nombrado como notario en la Provincia del Guayas cantón El Empalme, sin que exista pronunciamiento alguno de este para aceptar o negar dicha asignación”*.

**47.** Esta Corte verifica que el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, no establece a qué notaría o en qué cantón deben ser asignados las personas que conforman el banco de elegibles, ni que estos puedan escoger de entre las notarías vacantes, sino que únicamente dispone que, *“En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.”* En este sentido, si bien la norma no ordena en que notaría o cantón se deberá asignar a quienes conforman el banco de elegibles ni que estos puedan escoger de entre las notarías vacantes, sí determina que en caso de producirse una vacante, la designación deberá realizarse en estricto orden de calificación.

**48.** De la revisión del expediente se desprende que, tras el fallecimiento del entonces Notario Séptimo del cantón Guayaquil, abogado Eduardo Falquez, y las comunicaciones presentadas por Pablo Defina Bucaram para ocupar dicha vacante; el director nacional de innovación, desarrollo y mejora continua del servicio judicial del Consejo de la Judicatura, mediante memorando No. CJ-DNDMCSJ-2016-363 de 07 de junio de 2016, solicitó a la directora nacional de talento humano (E) del Consejo de la Judicatura que realice el respectivo informe técnico para el nombramiento de notarios titulares en notarías vacantes en las ciudades de Quito y Guayaquil, recurriendo al banco

de elegibles provincial<sup>12</sup>. El 14 de junio de 2016, la directora nacional de talento humano (E) del Consejo de la Judicatura, mediante memorando No. DNTH-3148-2016, puso en conocimiento del director general del Consejo de la Judicatura el informe requerido, dentro del cual, en su anexo número 1, consta “*en estricto orden de calificación provincial*”<sup>13</sup>, el abogado Pablo Defina Bucaram en el puesto número 1 del banco de elegibles. El referido informe consideró que correspondía nombrar al abogado Pablo Defina Bucaram en la Notaría número 7 del cantón Guayaquil.

Anexo No. 1

DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO  
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO  
SELECCIÓN NACIONAL DE NOTARÍAS - JUNIO 2016

INFORMACIÓN GENERAL DEL ELEGIBLE:				POSTULÓ A:		DESIGNADO A LA NOTARÍA:			
No.	CÉDULA	NOMBRES	PROVINCIA	Notaría No.	PROVINCIA	CANTÓN	PUNTAJE	ESTADO DE NOTARÍA	OCCUPACIÓN ACTUAL DEL ELEGIBLE
1	8908107-4	DEFINA BUCARAM PABLO SALVADOR	GUAYAS	7	GUAYAS	GUAYAS	83,50	ENCARGADA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
2	08157822-3	ORELLANA ARGÜERO CAROLA ESTEBAN	GUAYAS	77	GUAYAS	GUAYAS	82,75	ENCARGADA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
3	05520346-5	CONDOR DALAZAR MERCEDES AMANDA	PICHINCHA	27	PICHINCHA	QUITO	84,00	ENCARGADA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

**49.** Tras haber sido presentado el mencionado informe ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante memorando No. CJ-SG-PCJ-2016-646, de 22 de junio de 2016, la secretaria general Ad-Hoc, puso en conocimiento del director general del Consejo de la Judicatura, que el Pleno resolvió que la Dirección General en coordinación con las áreas que correspondan, presenten un nuevo informe recogiendo las observaciones emitidas por los señores Vocales del Consejo de la Judicatura<sup>14</sup>. De la información contenida en el expediente constitucional, remitida por el accionante y la entidad accionada, no constan las observaciones de los Vocales.

**50.** El 01 de octubre de 2016, el Consejo de la Judicatura emitió la resolución No. 149-2016, mediante la cual se expidió el “INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN NOTARIO EN UNA DEPENDENCIA VACANTE POR DESTITUCIÓN, MUERTE, RENUNCIA O CAMBIO DE SU TITULAR”<sup>15</sup>. En su artículo 1, dicho instructivo determina que su objeto es establecer un mecanismo que permita cubrir una vacante producida en la provincia por: destitución, muerte, renuncia o cambio de notario. El ámbito de dicha resolución, según su artículo 2, son las normas aplicables para los notarios designados y que deseen trasladarse a una notaría en donde se ha generado una vacante dentro de la provincia en la cual se encuentran laborando, así como aquellos que forman parte del banco de elegibles provincial. El artículo 3 de dicha resolución establece en su numeral primero que, se priorizará según el puntaje obtenido conforme el banco de elegibles, y en su numeral 2 que, se dará preferencia a los notarios en funciones de parroquias rurales o de cantones distintos de la provincia donde se presenta la vacante, en caso de existir solicitud.

<sup>12</sup> Conforme consta en las fojas 95 del expediente constitucional.

<sup>13</sup> Conforme consta en las fojas 96 a la 98 del expediente constitucional.

<sup>14</sup> Conforme consta en las fojas 100 del expediente constitucional.

<sup>15</sup> Conforme consta en las fojas de 105 a 106 del expediente constitucional.

**51.** Por tanto, este Organismo constata que mediante la emisión de la resolución 149-2016 el orden del banco de elegibles fue alterado, al existir nuevos integrantes para el mismo (siendo estos los notarios en funciones de parroquias rurales o de cantones distintos de la provincia donde se presenta la vacante, en caso de existir solicitud), cuya calificación debía ser tomada en cuenta para ubicar sus posiciones. Como resultado, a partir de la emisión de dicha resolución, no existía certeza de que el señor Pablo Defina Bucaram se encontrara en el primer puesto del banco de elegibles.

**52.** Mediante oficio No. CJ-DNTH-SA-2017-38<sup>16</sup>, de 20 de enero de 2017, la directora nacional de talento humano, comunicó al abogado Pablo Defina Bucaram que:

*“El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 149-2016 de fecha 14 de septiembre de 2016, resuelve ‘EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN NOTARIO EN UNA DEPENDENCIA VACANTE POR DESTITUCIÓN, MUERTE, RENUNCIA O CAMBIO DE SU TITULAR’; en razón de lo cual, con fecha 16 de enero de 2017, se procedió a remitir la Notificación de Notarías Vacantes a los correos de los notarios titulares de la provincia del Guayas, a fin de que en el plazo de 48 horas de recibido dicho correo, se pronuncien sobre la aceptación del contenido y su participación. Por lo expuesto, una vez ejecutada la Resolución 149-2016, se tendrá una definición del movimiento de notarios que se dará en la provincia del Guayas, a fin de llenar las vacantes existentes.”*

**53.** De la información remitida por el accionante y la entidad accionada, contenida en el expediente constitucional no se verifica que el señor Pablo Defina Bucaram haya dado respuesta al oficio *ut supra*.

**54.** Con este antecedente, mediante resolución 37-2017<sup>17</sup>, de 22 de marzo de 2017, artículo 4, se designó al abogado Pablo Defina Bucaram como notario del cantón El Empalme, y mediante artículo número 2, al abogado Jaime Tommy Pazmiño Palacios, como Notario Séptimo del cantón Guayaquil.

---

<sup>16</sup> Conforme consta en las fojas de 107 a 108 del expediente constitucional.

<sup>17</sup> Conforme consta en las fojas de 109 a 111 del expediente constitucional.

**Artículo 4.-** Nombrar notarias y notarios en las provincias de: Cañar, Guayas y Pichincha, a los siguientes elegibles de la Resolución 073-2015:

No.	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	SE SUGIERE NOMBRAMIENTO PARA:			PUNTAJE
			NOTARÍA No.	PROVINCIA	CANTÓN	
1	0301209433	LÓPEZ ORTIZ DIEGO VINICIO	1	CAÑAR	SUSCAL	81,85
2	0909641474	DEFINA BUCARAM PABLO SALVADOR	2	GUAYAS	EL EMPALME	83,56
3	0918758723	ORELLANA ARGUDO CAROLA PATRICIA	1	GUAYAS	MILAGRO	82,75
4	1202858963	SÁNCHEZ ANDRADE ALFREDO PATRICIO	ÚNICA	GUAYAS	PLAYAS	81,44
5	0502934565	CÓNDOR SALAZAR MERCEDES AMANDA	85	PICHINCHA	QUITO (CONOCOTO)	94,90
6	0502634652	BAUTISTA ROBALINO LADY PAMELA	4	PICHINCHA	QUITO (RUMIÑAHUI)	94,14

**Artículo 2.-** Nombrar notarios en las provincias de: Guayas, Manabí y Pichincha, por aplicación de la Resolución 149-2016 conforme al siguiente detalle:

DESIGNACIÓN A UNA NOTARÍA VACANTE EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS POR APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 149-2016				
No.	NOTARÍA VACANTE	NOMBRE DEL NOTARIO	NOTARÍA DE LA QUE PROVIENE	NOTA FINAL BANCO ELEGIBLES
1	SÉPTIMA DEL CANTÓN GUAYAQUIL	PAZMIÑO PALACIOS JAIME TOMMY	ÚNICA DEL CANTÓN PLAYAS	88,75
2	TRIGÉSIMA SEGUNDA DEL CANTÓN GUAYAQUIL	MEDRANDA CEVALLOS NIDIA MAGALY	PRIMERA DEL CANTÓN MILAGRO	86,50
3	SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA DEL CANTÓN GUAYAQUIL	RIVAS ARIAS ELVIS ALFREDO	SEGUNDA DEL CANTÓN EL EMPALME	85,75

**55.** Frente a dicha designación, del expediente constitucional y lo manifestado en audiencia celebrada por este Organismo, se constata que el señor Pablo Defina Bucaram no dio contestación a los requerimientos del Consejo de la Judicatura, sobre la documentación correspondiente para su posesión como notario, razón por la cual su nombramiento como notario del cantón El Empalme caducó.

**56.** Como resultado, esta Corte constata que, desde el fallecimiento del entonces Notario Séptimo del cantón Guayaquil, abogado Eduardo Falquez, ocurrido en el mes de diciembre de 2015, hasta la expedición de la resolución No. 149-2016, del 01 de octubre de 2016, el Consejo de la Judicatura incumplió con el artículo 72 del Código

Orgánico de la Función Judicial, al no designar al abogado Pablo Defina Bucaram en la vacante existente para notarias y notarios en la provincia del Guayas, cuando este se encontraba en el primer puesto del banco de elegibles en estricto orden de calificación, según consta del informe presentado por la Directora Nacional de Talento Humano (E) del Consejo de la Judicatura, de 14 de Junio de 2016.

**57.** Sin embargo, una vez expedida la resolución 149-2016, este Organismo constata que se designó al abogado Pablo Defina Bucaram siguiendo las normas contenidas en el nuevo Instructivo para la Designación de un Notario en una Dependencia Vacante por Destitución, Muerte, Renuncia o Cambio de su Titular; siendo esto, la priorización según el puntaje obtenido conforme el banco de elegibles, y la preferencia de los notarios en funciones de parroquias rurales o de cantones distintos de la provincia donde se presenta la vacante. Razón por la cual, el señor Jaime Tommy Pazmiño Palacios fue nombrado Notario Séptimo del cantón Guayaquil, al haber obtenido una calificación de 88.75, y haber sido notario en funciones, en el cantón Playas. Por tanto, no se constata un incumplimiento del artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial mediante la designación del señor Pablo Defina Bucaram como notario del cantón el Empalme, pues en ningún momento la norma alegada como incumplida establece que el elegible podrá escoger la notaría o el cantón a ser designado, sino tan solo la priorización en estricto orden de calificación. Por tanto, se evidencia que el señor Jaime Tommy Pazmiño Palacios tenía una calificación superior (88.75), que el señor Pablo Defina Bucaram (83.56).

**58.** Como resultado, este Organismo constata que el Consejo de la Judicatura cumplió la disposición del artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, al nombrar al abogado Pablo Defina Bucaram como Notario Segundo del cantón El Empalme; sin embargo, existió un cumplimiento defectuoso del mencionado artículo, al haberse dado dicha designación 1 año 3 meses después de que en la provincia del Guayas existió una vacante por el fallecimiento del entonces Notario Séptimo del cantón Guayaquil.

**59.** Finalmente, respecto a la alegación del accionante, acerca de que el Consejo de la Judicatura vulneró sus derechos a la seguridad jurídica e igualdad y no discriminación, ésta no resulta aplicable a la presente causa puesto que nos encontramos frente a una acción por incumplimiento, la cual tiene por objeto garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

**60.** No obstante lo determinado en esta sentencia, se deja a salvo los derechos del accionante a reclamar sus pretensiones ante las vías judiciales pertinentes.

### **Consideraciones Finales**

**61.** Ahora bien, debido a las particularidades de este caso no correspondería ordenar el cumplimiento del artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues este fue incumplido por un determinado tiempo, desde el fallecimiento del entonces Notario Séptimo del cantón Guayaquil, abogado Eduardo Falquez, hasta la emisión de la resolución 149-2016, con base a la cual se nombra posteriormente al abogado Pablo Defina Bucaram como Notario Segundo del cantón El Empalme. Al respecto, si bien la obligación cuyo cumplimiento se persigue al momento de la emisión de la sentencia ya ha sido cumplida, debe considerarse que la demanda fue presentada cuando la obligación se encontraba pendiente de cumplimiento, y aún no se cumplía.

**62.** Como resultado, en el presente caso, esta Corte considera oportuno señalar el cumplimiento defectuoso del artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial y como consecuencia se declara a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.

### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción por incumplimiento presentada dentro del caso 88-16-AN.
- 2.** Declarar el cumplimiento defectuoso del artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, desde que se produjo la vacante en la Notaría Séptima del cantón Guayaquil, hasta la emisión de la resolución 149-2016, a base de la cual se nombra posteriormente al abogado Pablo Defina Bucaram, Notario Segundo del cantón El Empalme.
- 3.** Declarar que esta sentencia constituye una forma de reparación en sí misma.
- 4.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 15 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**